

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



399 CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

22 JUL 2003

SEC. LE 1° 56 HORAS 18¹⁰

BUENOS AIRES, 21 JUL 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se establece un impuesto con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, de manera que incida en una sola de las etapas de su comercialización, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010, sobre la transferencia a título oneroso o gratuito y la importación de gas oil, o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

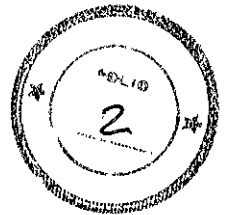
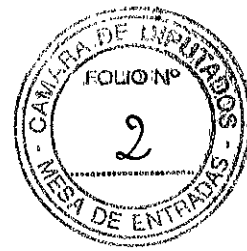
Cabe destacar que la medida que se propicia no implica un aumento de la carga tributaria vigente, ya que el nuevo gravamen sustituye a la Tasa sobre el Gas Oil que se aplica en la actualidad y cuyo producido se transfiere al Fideicomiso constituido conforme lo dispuesto por el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001, afectándose los fondos a los fines precedentemente indicados.

El nuevo régimen propuesto no altera la estructura y los procedimientos que rigen respecto de la tasa aludida, considerándose oportuno en esta instancia el reemplazo de la misma, a fin de otorgarle una mayor certeza jurídica a su instrumentación, motivo por el cual se procede al mismo tiempo a su ratificación hasta la entrada en vigencia de la ley que se propicia.

Asimismo, resulta importante destacar que los recursos provenientes del tributo en cuestión si bien tienen una asignación específica, resultan imprescindibles a los efectos de poder llevar a cabo el plan del Gobierno Nacional relativo al desarrollo de los proyectos de infraestructura, pensado con

564

El Poder Ejecutivo Nacional



un estricto sentido federal con el objeto de llegar a cada rincón del país que requiera de obras de ese tipo.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el producido del impuesto, en función del destino especial que se le asigna, tiene, en forma indirecta, las características de los tributos coparticipables ya que el mismo redunda en un beneficio para todas las jurisdicciones de la Nación, no obstante lo cual, en atención a lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, se establece por un tiempo determinado.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle urgente tratamiento.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

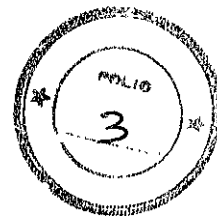
MENSAJE Nº **399**

RECIBIDO
564
1898

[Signature]
Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

[Signature]
Dr. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANEACION Y
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

[Signature]
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

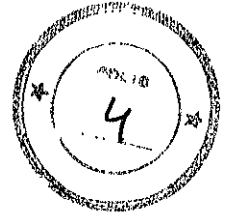
LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

El impuesto mencionado en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el Artículo 4° del Anexo al Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Cuando la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, autorice, mediante el dictado de las normas técnicas correspondientes, la utilización del gas licuado uso automotor, la transferencia de dicho combustible resultará alcanzada por el presente impuesto.



ARTICULO 2°.- Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.
- b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del Artículo 3° de la Ley N° 23.966, Título III, de Impuesto sobre los combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- c) Quienes no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado.

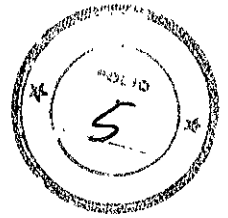
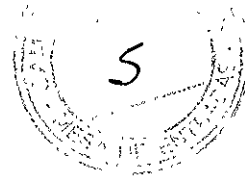
Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado uso automotor, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dictará las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 3°.- La obligación de ingreso del impuesto se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del Artículo 7° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificatorios, el que fuere anterior.
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto pasivo.
- c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

564



- d) La determinación de diferencias de inventarios.
- e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

ARTICULO 4°.- El impuesto de esta ley se liquidará aplicando la alícuota establecida en el artículo siguiente sobre la base imponible definida en el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 5°.- La alícuota del impuesto será del DIECIOCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (18,50%).

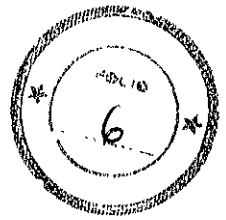
ARTICULO 6°.- Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación.
- b) Conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar.

ARTICULO 7°.- Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el presente impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado conjuntamente con los tributos aduaneros, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

M.E. y P.
564



ARTICULO 8°.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre el impuesto de esta ley a quienes les hubiere sido liquidado y facturado, para lo cual facultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

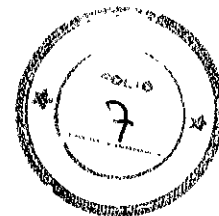
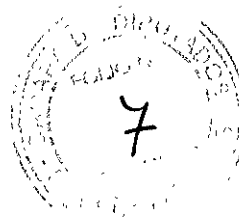
ARTICULO 9°.- El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 7° de la presente ley.

Los sujetos definidos en el Artículo 2° de la presente ley, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de la importación del producto.

ARTICULO 10.- El impuesto establecido en la presente ley, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la que queda facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables.
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.

564



- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del impuesto, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del mismo.
- f) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización y recaudación del gravamen.

ARTICULO 11.- El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el Artículo 44 del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios.

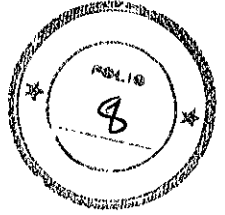
ARTICULO 12.- El impuesto de esta ley, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún tributo nacional vigente o a crearse.

Excepto por lo dispuesto en el Artículo 8° el ESTADO NACIONAL garantiza la intangibilidad de los bienes que integren el FIDEICOMISO constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificatorios, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno y solamente tendrá el destino que se le fija en el Artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 13.- A los fines de la determinación del impuesto, para los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su Reglamentación.

ARTICULO 14.- El producido del impuesto de esta ley integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Capítulo II del Título II del Decreto N° 976/01, en reemplazo de la

564



Tasa sobre el Gas Oil establecida en el Título I de la referida norma, el cual queda derogado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y ratificado en su aplicación hasta dicha fecha.

ARTICULO 15.- Ratifícanse en todo lo que no se oponga a la presente ley, los Decretos Nros. 1.439 del 7 de noviembre de 2001 y 652 del 19 de abril de 2002.

ARTICULO 16.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten signatures and scribbles]

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE CABINETE
DE MINISTROS

Dr. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION